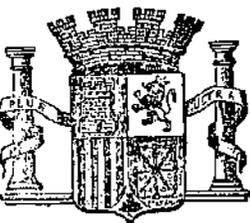




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en este periódico en la Reducción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL:

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 38.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios su celo les sugiera, la busca y captura de los autores del robo verificarlo en la Iglesia del pueblo de Olea, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas y efectos robados, los cuales se expresan á continuación, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Saldaña que los reclama. Leon 4 de Agosto de 1871. —El Gobernador, Manuel Arriola.

Rechos robados.

Un copon de plata liso, de peso como media libra, bajo, sin ninguna marca ni señal, y unas ornamerías tambien dos de plata, como de cinco á seis onzas.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Las circunstancias en que ha ocurrido el acontecimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de preside la con de este suceso en principio de año de los mas importantes periodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido leonés, excluido de la Administración ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vías constitucionales; por primera vez tambien este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas, en circunstancias difíciles, en verdad, pero no fatales, y á gobernar con las instituciones mas libres que en nuestro país han existido, sin que estrafios obstáculos se opongan

á sus naturales y genuinos consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos, pero sus esfuerzos serán estériles é infructuosos, si en la práctica ó en los resultados los señores promesas hechas al país, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no cooperaran resueltos y decididamente á la acción de aquel, y realiza, cada cual en su esfera, el programa puesto ante los Cuerpos colegisladores.

Continuo en que esta cooperación no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra, en algunas que mas directamente se refieren á la administración local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiendo el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no solo el mas justo, sino tambien el mas fácil medio de dar cumplida satisfacción á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad: la Constitución y las leyes que de ellas se derivan establecen las obligaciones y derechos múltiples de las entidades que viven dentro del Estado, y mientras estas leyes existan, su puntual y exacto cumplimiento consultan un sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bueno conoce el Gobierno que en un país que vive en cierto modo de pródigo á la libertad, el ejercicio de esta se mantiene difícilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes le señalan; no ignora las frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fe de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de orden y sosiego, se alarman por una agitación cualquiera, y están siempre dispuestos á sacrificar el mas sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio al rededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de orden mereca justo respeto, nunca puede ser can-a de que salga menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura mejor la tranquilidad y se crea el orden, que defendiendo á todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos concedidos por las leyes.

El orden no es ni puede ser por sí

mismo un principio de gobierno; es solo el resultado de la acción concertada de las fuerzas sociales regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite; castigando todo lo que la ley prohíbe, se produce el orden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos desde el mas alto al mas bajo seaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ella vivan pacíficamente; cuando las autoridades enseñen, con el ejemplo antes de corregir por la fuerza, no habrá razón para cejar de nuevos aquellos tiempos en que la conservación del orden era en peligro con que se pretendía justificar un sistema de gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley les ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretenden atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nación.

Interpretara V. S. por la misma acertadamente los deseos del Gobierno si por medio de una política sincera y expansiva hace comprender á todos que no administra en beneficio esclusivo de un partido, sino en el de la Nación entera, y trata atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fe que por injustificados recelos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando, por mi conducto, manifestó su decisivo propósito de separar la Administración de la política.

Compréndese bien que para la formación de las leyes, para la organización de los poderes públicos, para la superior dirección de todas las fuerzas sociales sea necesario, y este es el sentido de la última modificación ministerial, un criterio determinado, concreto, en que deban tener y de hecho tienen todos los partidos políticos; compréndese tambien la necesidad de que haya absoluta identidad de votos entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas; pero la Administración, es decir, el cumplimiento y aplicación de las leyes no puede estar sujeta á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios guerdos es que ha de fundarse la conducta

de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atención hacia algunos puntos concretos de la Administración local.

Primero sobre todo lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos, en que estas corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralización abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creído menguado el prestigio de las Gobernaciones por la justa restitución de atribuciones hecha á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus vocales y los representantes del Gobierno estén impregnadas en un mudo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideración de la Autoridad, no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reuna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar, y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creea la labor á uno de sus mas sagrados deberes si un encargo á V. S. que procure á todo trance mantener con las corporaciones populares las relaciones francas, españolas y honestas que deben existir entre los que por diferentes motivos aspiran á la realización de un mismo fin: la recta y acertada Administración de los intereses locales.

Compréndase V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y benéfica su acción.

La natural influencia de V. S., prudente y hábilmente manejada, sera desde luego y por sí misma un arma poderosa que evitara en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le es confiada.

Por lo demás, nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atención cuanto á las corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, lejos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas al progreso y bienestar de los pue-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.—CONTADURIA.

blos dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de acción de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organización municipal y provincial han privado a los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrebatado otras para conferirlas a funcionarios dependientes como aquellos de la autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminución de funciones que procede de una justa restitución hecha a las corporaciones populares; pero no cree conveniente el sostenimiento de esas otras reformas, mediante las cuales es cierto, funcionarios de categoría inferior a la del Gobernador han venido a ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar a la primera Autoridad civil de la provincia toda el prestigio que necesita, y hay más que nunca que tener, devolviéndole las facultades que antes tenía como Jefe de la administración, y poniendo integras y sin disminución en sus manos otras que con más o menos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultados. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la administración civil en las provincias, cual conviene para que la acción gubernativa adquiere la unidad, precisión y energía que las nuevas instituciones requieren.

Más si por este concepto se ha de restituir la autoridad de V. S., anuncian tan en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Esta es una de las razones de tanta importancia como la referente al honor, orden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolución compete a los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinión pública, y con sobrada razón por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raíz la interminable serie de abusos a que da lugar la ineptitud cuando no la mala voluntad de algunos funcionarios subalternos. Las interminables dilaciones con que se entorpece el despacho de los expedientes serían siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, si no lo fueran además en su primer término, porque, gracias a ellas, se da ocasión a la existencia de ciertos géneros de agentes que, utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, espentan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados con grave daño de la moral y profundo desprestigio de la administración.

Faciles, a poco esfuerzo que se emplee, poner coto a tan escandalosos abusos y dar completa satisfacción a estas justísimas exigencias de la opinión pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la conducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén a su alcance hacer que cada cual cumpla con rigurosa exactitud los deberes que su cargo le impone; reprieta y castigue pronta e inexcusablemente la más leve falta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario, de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condición y categoría; exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolución, tales como 15 ó 30 días, se-

gun que sean ó no necesarios informes previos u otros trámites análogos; atienda las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conocimiento exacto de cuanto a sus asuntos se refiera, y que la administración, excepto en los negocios de índole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervención de aquellos del público, y seguramente, si no logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se paueñen de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debe decir a V. S. por lo que toca a la moralidad, la bondad ó es un principio de partido, sino no deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en autoridad este deber es mucho más imperioso, porque le obliga por sí mismo y por sus subalternos: consiente en estos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella; y V. S. debe procurar, no solo que todos sus actos sean arreglados a la justicia, sino que nadie pueda abrigar sobre esto la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerara la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, según su razón y fundamento se considerará para nada de qué se proceda ni contra quién se dirijan; y si algo puede hacerle menos penoso la existencia del mal, será la satisfacción que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar a los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda administración.

La buena protección del Gobierno debe extenderse hasta las más pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados; por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar a los pueblos el aparato de la autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán, en mi concepto, suficientes para que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno, y acierte a desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diría que se reduce á recomendarle protección para la justicia y el derecho, pública tolerancia y atracción con los indiferentes, energía contra los perturbadores del orden y contra los que ataquen la legalidad existente, cordialidad y armonía con las corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, vigilancia sobre sus subalternos é imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede estar cierto de haber interpretado exactamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio a la patria demostrando que no en balde se había prometido la inauguración de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La Comisión provincial atiende con preferente interés la ejecución del presupuesto, y ha procurado realizar en tiempo oportuno el repartimiento girado entre los Ayuntamientos de la provincia para subvenir á los gastos aprobados por la Diputación. Diferentes veces se han dirigido recuerdos al efecto y cuando esto no ha bastado, ha habido que acudir al empleo de medios coercitivos.

Por fortuna, los Ayuntamientos en su mayoría han cumplido su deber sin necesidad de que la Comisión haya sido precisada á expedirles comisiones de apremio; pero otros han desoido los ruegos amistosos y resistido por diversos medios el cumplimiento de la ineludible obligación que tienen de contribuir á los gastos provinciales.

Con objeto de no interrumpir las faenas agrícolas en la época de recolección, esperando también que según vayan terminando se apresurará los Ayuntamientos á satisfacer los descubiertos en que están, no se han expedido apremios desde fin de Junio último. La Comisión confía en no ver defraudadas sus esperanzas, y les dirige una vez más su voz amiga, escitándoles al pago de lo que adeudan á la provincia.

A continuación se expresan los Ayuntamientos deudores por el contingente de 1870—71, á los cuales se encarece no den lugar á ser nuevamente apremiados.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDAD QUE ADEUDAN POR EL								TOTAL.
	Primer trimestre de 1870 ó 71.		2.º idem de idem.		3.º idem de idem.		4.º idem de idem.		
	Pest.	Cs.	Pest.	Cs.	Pest.	Cs.	Pest.	Cs.	
Acededo.	218	42	.	.	218 42
Algolesé.	.	.	.	300	28	530	30	.	1 000 58
Alfaja de los Melones	.	.	24	90	909	60	909	63	1 814 22
Almouza.	377	06	.	.	377 06
Ardón.	.	.	.	898	71	898	78	.	1 797 44
Arganza.	691	69	.	.	694 69
Armuña.	.	.	.	206	07	313	00	.	509 76
Atarés.	605	42	.	.	605 42
Atarés.	.	.	.	565	78	565	78	.	1 131 56
Alvares.	.	.	.	247	01	247	01	.	494 02
Balboa.	.	.	312	23	312	23	312	25	1 218 94
Berjas.	.	.	312	23	312	23	312	25	1 218 94
Bombibre.	.	.	.	490	90	990	90	.	1 481 80
Bonavides.	988	87	.	.	988 87
Borcionos del Camión.	.	.	.	11	.	241	03	.	252 01
Borcionos del Paramo.	.	.	.	81	83	578	98	.	460 83
Boñar.	.	.	.	999	31	999	33	.	1 998 69
Bucarenes.	247	00	.	.	247 00
Bitron.	379	10	.	.	379 10
Cabezas del Río.	368	.	.	.	368 .
Calzadilla.	.	.	.	328	22	329	62	.	757 84
Campanzanos.	.	.	60	72	318	72	348	74	761 18
Campanzanos.	0	00	.	.	0 00
Campo de Villavieja.	230	57	.	.	230 57
Candales.	23	.	.	.	23 .
Castroterra.	177	88	.	.	177 88
Carrizo.	.	.	319	54	602	27	602	29	1 524 10
Castiella é.	.	.	.	378	01	.	.	.	378 01
Castropodame.	538	17	.	.	538 17
Carraceda.	282	70	.	.	282 70
Castriella y Vella.	232	05	.	.	232 05
Castrocontrigo.	725	25	.	.	725 25
Castrofrío.	350	92	.	.	350 92
Castrovaldara.	.	.	.	53	33	125	97	.	181 32
Cea.	.	.	515	94	515	94	.	.	1 547 83
Cerbanes.	249	99	.	.	249 99
Cabriones del Río.	552	63	.	.	552 63
Cimanes del Tejar.	422	13	.	.	422 13
Cimanes de la Vega.	.	.	311	01	011	95	.	.	923 89
Castiello.	318	28	.	.	318 28
Chozas de Abajo.	730	.	.	.	730 .
Congesto.	138	73	.	.	138 73
Colombrianos.	.	.	510	30	510	36	.	.	1 020 72
Corchillos de los Oteros.	603	23	.	.	603 23
Cubillas.	414	37	.	.	414 37
Candros.	587	44	.	.	587 44
Cubillas de Rueda.	114	04	.	.	114 04
Cubillas de los Oteros.	.	.	91	30	393	80	.	.	425 10
Destrada.	681	13	.	.	681 13
Biembela.	0	02	.	.	0 02
El Burgo.	378	97	.	.	378 97

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDAD QUE ADEUDAN POR EL.				TOTAL.	AYUNTAMIENTOS	CANTIDAD QUE ADEUDAN POR EL.				TOTAL.	
	Primer tri- mestre de 1870 á 71	2.º idem de idem.	3.º idem de idem.	4.º idem de idem.			Primer tri- mestre de 1870 á 71.	2.º idem de idem.	3.º idem de idem.	4.º idem de idem.		
	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.			Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.		
Escobar.			290 44	290 46	580 90	Villamejil.				399 57	399 57	
Fuera.				428 94	428 94	Villalbe.			38 28	388 28	426 56	
Folgoso.				586 07	586 07	Villatriel.				418 35	418 35	
Fresno de la Vega.				592 07	592 07	Villaco.		349 70	399 85	399 87	1 123 42	
Fuentes de Carbajal.	110	285	285	285	965	Villademor de la Vega.			168 57	419 62	589 19	
Galbeguillos.				942 99	942 99	Villafra.		310 10	417 55	417 57	1 148 22	
Garrate.	189 43	889 45	889 45	889 47	2 887 82	Villanaudos.				436 88	436 88	
Gordencillo.				372 83	372 83	Villanau.				739 46	739 46	
Gordaliza del Pino.				259 41	259 41	Villamartin D. Saicho.				107 83	107 83	
Gradefes.				1 281 14	1 281 14	Villamol.	515 10	546 10	546 10	516 11	2 184 41	
Grajal de Campos.			497 68	907 38	1 405 26	Villasela.				218 78	218 78	
Gusendos de los Oteros.				557 49	557 49	Villanueva de Jamuz.				639 85	639 85	
Hospital de Orvigo.				243 19	243 19	Villanueva.	231 39	406 39	406 39	406 39	1 150 56	
Jacoba.				407 21	467 21	Villanueva de Zamora.				492 79	829 61	1 522 31
Jaura.		85 37	460 38	460 41	1 006 16	Villanueva de Zamora.				462 08	462 08	9 21 17
Lago de Carucedo.				418 03	418 03	Villares.				932 01	932 01	
La Reina.			538 42	596 17	1 134 59	Villasbariego.				367 14	367 14	
Laguna de Negrillos.			649 38	732 05	1 381 63	Villaselaso.				644 26	644 26	
La Robia.				831 74	831 74	Villaverde de Arceyos.				12	12	
La Vega de Almazora.				182 41	182 41	Villaverde de Arceyos.				372 09	372 09	
Las Ombías.			170 46	407 97	578 43	Villaverde de Arceyos.				453 32	782 04	
La Vecilla.				138 02	158 02	Villaverde de Arceyos.				469 31	469 31	
Mansilla Mayor.				463 70	463 70	Zotos.			328 49			
Malabon.			293	890	1 185							
Matanza.				541 43	541 43	TOTAL.	1 389 17	8 262 99	29 466 54	76 836 18	115 954 83	
Oencia.				385 28	385 28							
Onzonilla.				574 80	574 80							
Osaja de Sajambre.				178 51	178 51							
Otero de Escarpiza.				222 29	222 29							
Palacios de Valdeorona.				465 16	465 16							
Paranzanos.				267 30	267 30							
Pobladora Pelayo G.				243 47	243 47							
Pola de Gordán.		59 11	809 11	809 12	1 677 35							
Ponferrada.				1 323 96	1 323 96							
Pozuelo del Paramo.			163 72	438 75	602 47							
Paranzana.				462 29	492 29							
Puente Domingo Plores.				564 26	564 26							
Quintana y Congosto.			135 58	503 61	631 19							
Quintana del Morco.			328 18	528 23	856 40							
Renedo.		13 94	422 94	422 94	859 82							
Riáño.			173 48	394 30	568 04							
Riego de la Vega.			95 82	695 83	791 65							
Rioseco de Tapia.			108 94	421 45	530 39							
Ropetuecos.				247 37	247 37							
Sancedo.				251 92	251 92							
Sarjegos.				407 02	407 02							
Saenzes del Rio.			52 95	381 43	434 38							
Salagnu.		1 616 68	1 046 68	1 046 70	4 910 68							
Solomon.				238 30	238 30							
S. Andrés del Rabanedo.			119 46	582	701 46							
S. Adrián del Valle.			293 98	293 98	407 96							
S. Cristina Valmadrigal.				569 87	569 87							
Santa Marina del Rey.				484 47	484 47							
Santas Marías.			292 46	1 132 19	1 414 65							
San Millán.			58 36	318 37	370 73							
Santiago Millas.				268 53	268 53							
Santa María de la Isla.			196 49	446 52	643 01							
San Pedro Bercianos.			181 99	195	339 99							
San Justo de la Vega.			621 21	1 057 10	1 678 31							
Soto y Amio.				286 30	286 30							
Soto de la Vega.				213 46	213 46							
Total de los Guzmanes.			302 92	563 93	865 85							
Tucia.			591 16	764 73	1 358 89							
Trabadelo.		14 99	314 99	338	721 98							
Valdehuentos.				247 07	247 07							
Valdehumbre.		497 14	836 07	836 09	2 169 30							
Valdehustoso.				948 15	948 15							
Valdeiras.		1 922 60	2 486 30	2 486 32	6 995 22							
Valderrey.				851 06	851 06							
Valle de Pinolledo.			217 41	397 50	614 91							
Valverde del Camino.				542 24	542 24							
Valencia de D. Juan.			636 29	1 090 41	1 636 73							
Valverde Enrique.				234 37	234 37							
Valdemora.			261 58	261 58	523 16							
Valdemora.				297 39	297 39							
Vegayquemada.			385 55	835 56	921 11							
Vega de Espinareda.				389 41	389 41							
Vega de Infantones.				421 12	421 12							
Villadecanes.			525 67	525 68	1 051 35							
Villafra.			956 19	1 367	2 313 19							
Villeza.				283 99	283 99							

Leon 2 de Agosto de 1871. — El Vicepresidente de la Comision, Rectorio Gonzalez del Palacio — P. A. D. G. Domingo Diaz Caneja.

SECCION DE FOMENTO.
Circular núm. 39.

Habiéndose remitido por la Junta provincial de primera enseñanza en 22 de Junio último las propuestas para el nombramiento de maestros que á término de quinto día habian de hacer varios Ayuntamientos de esta provincia de las escuelas vacantes en los mismos, desgraciadamente se observa, que los que á continuación se expresan, aun no han llenado este ineludible cuanto apremiante deber, no obstante el excesivo tiempo transcurrido, ocasionando un gravísimo perjuicio para la niñez, que además de la falta de enseñanza, adquiere hábitos contrarios á ella y olvidada lo que despues le ha de costar un tiempo precioso para aprenderlo de nuevo; en su virtud, no pudiendo tolerar ni un solo día mas la apatía é indiferencia con que los morosos miran tan importante ramo de la administración, les encarezco la necesidad, de que en el término de doce días contados desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial de la provincia, remitan á la Junta provincial un testimonio del acta que se levante de la sesion en que se haga el nombramiento de los maestros cuyas propuestas se les mandaron, pues de no hacerlo así me proporcionarán el disgusto de que usando de las facultades de que se halla investida mi autoridad, tenga que adoptar energicas medidas para corregir tan lamentable inobediencia.

- Corbillos de los Oteros, id. id. de Corbillos.
- Llamas de la Rivera, temporal de Quintanilla.
- Vega de Espinareda, id. de Sámano.
- Cabrillanos, id. de la Riera.
- Id. id. de Peñalba.
- Id. id. de Torre.
- Cabillade Rueda, id. de Cubillas
- Lillo, id. de Sollo.
- Boñar, id. de Oville.
- Vegamian, id. de Vegamian.
- Santiago Millas, id. de Piedrabu.
- El Bargo, id. de Villanuevo.
- Barrios de Luna, id. de Ireda.
- Valdalgueros, id. de Teñibia de Abajo.
- Jaura, id. de Jaura.
- Valdres, id. de Valdehuentos.
- Castroponce, id. de Vitoria.
- Onzonilla, id. de Antimio de Abajo.
- Riáño, id. de Escaro.
- Renedo, id. de El Otero.
- Santa Marina del Rey, id. de Sardon edo.
- Quintana y Congosto, id. de Quintana y Congosto.
- Ci-horna, id. de Quintana de la Peña.
- Láncara, id. de Láncara
- Igüeña, id. de Colinas.
- Id. id. de Quintana de Puseros.
- Id. id. de Pobladora de las Arceguernas.
- Columbrianos, id. de S. Andrés de Montejos.
- Alvares, id. de S. Andrés de la Puente.
- Idem, id. de Granja de S. Vicente
- Villanueva, id. de Villasanta
- Idem, id. de Navatejera.
- Truchas, id. de Cunas.
- Idem, id. de Pozos.
- Signeyra, id. de Pombriego.
- Idem, id. de Llamas.

Leon 4 de Agosto de 1871. — El Gobernador, Manuel Arriola. Ayuntamientos y escuelas á que se refiere la anterior circular.
Fresno de la Vega, elemental de niños de Fresno.

(Gaceta del 31 de Julio)
MINISTERIO DE FOMENTO.
LEYES.

D. AMADEO I.
Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que antes de la supresión de dicho grado tenían para aspirar, mediante oposición, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.º Los estudiantes de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Cortes Constituyentes, publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

D. AMADEO I.
Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:
Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son perpetuidad mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los cráteres de las sustancias metálicas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los esmeriles y terrenos metálicos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, 4 pesetas. El canon deberá pagarse desde la fecha en que se haga concesión; y mientras el dueño de la mina satisfaga personalmente dicha cantidad en Administración no podrá privar del terreno concedido, sea cual fuere el estado en que lo explote.»

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

EXPOSICION.

Señor. El Ministro de Fomento va á llamar la atención de V. M. hácia

un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La viruela, atenuada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiene á promover la ilustración sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta, y á continuar en este punto una tradición gloriosa para nuestro país.

En los primeros años de la actual centuria intentó ya el Gobierno español extinguir el grave contagio de las viruelas que venia diezmando los vastos dominios en aquella época de la Corona de Castilla. Para conseguir tan humanitario objeto «extó y prestigio con liberalidad la propagación y conservación de la vacuna, dictando regios y plantando medidas de oportunidad indisputable á la vez que de trascendente importancia bajo el triple punto de vista de los conocimientos médicos de la Beneficencia general y de la pública Administración. En los anales de la ciencia y en nuestra historia patria se halla conmemorada la expedición marítima que por cuenta del Estado partió de la Coruña en 30 de Noviembre de 1803 con objeto de conducir vacuna conservada en niños mediante una serie no interrumpida de inoculaciones á las Islas Canarias y á nuestras posesiones de América y de Asia, donde hasta entonces se había intentado en vano la reproducción de este preservativo.»

Si desde luego fué saludada esta empresa con general entusiasmo, y acogida por todas partes con gratitud sin límites, aun mas lo fué por los hombres previsores y amantes del bien público en vista del prudente y decidido empeño con que se procedió á la conservación y perpetuación del fluido vacuno en las dilatadas comarcas. En muchísimas poblaciones de la América española quedaron establecidos por la celosa iniciativa de sus Franceses que tomaron parte en aquella expedición puntos centrales de vacuna y casas para preparar y conservar este inextinguible preservativo. Los reglamentos de aquellos puntos y de estas casas benéficas fueron dictados con tal conocimiento del asunto para obtener el objeto que se deseaba, que sin los gastos que se separaron de la metrópoli tantas y tan extensas comarcas aun cumplirían con su objeto aquellas previsoras instituciones, como hasta hoy lo han cumplido en la central de vacuna de Manila inspiradas fueron también por el mismo plausible propósito las reglas contenidas en el Real cédula de 21 de Abril de 1865, por las que se mandó, entre otras cosas, que en cada hospital hubiese una sala destinada á la conservación de la vacuna. Pero estas obras viciadas e interrumpidas en España, y aun pueda admitirse que acaeciese por completo á causa del trastorno que produjo la guerra de la Independencia.

No compete al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. hacer en este respecto de la vacuna, ni en este tiempo dentro de sus atribuciones la vigorosa reproducción de aquellas medidas perfeccionadas en conformidad con los modernos conocimientos, por que tuvieron y tienen carácter puramente administrativo y benéfico; pero considera deber suyo

exponer ahora, aun cuando sea muy someramente, los capitales fundamentos de esta importante medida entablada con ella nuestras gloriosas tradiciones.

La observación continua de la vacuna y la tenaz y cada vez más grave repetición de las viruelas, por desgracia tan oblicua en España, ha suscitado muchos y difíciles cuestiones de Medicina humana y comparada, de Higiene privada y pública, de Administración y de Beneficencia, cuyo estudio y cuya resolución escandalosamente científicos, interesan no sólo al prestigio de tan inestimable preservativo, á la Autoridad de los Municipios y al Gobierno de la Nación, sino también á las familias, á la vida social y al bienestar de los pueblos.

De tal importancia aun alguna de esas cuestiones y tan urgente aparece su estudio, que hubiera caído el Ministro que suscribió que depara un inextinguible vacío si no sometía á la aprobación de V. M. la creación de un Instituto nacional de Vacuna, fundado en este punto en la conducta del mayor número de los Gobiernos de Europa. En Berlín, en Viena, en Nápoles, en Milán, en París, en Londres, en San Petersburgo, no sólo en las capitales de los Estados, sino en otras ciudades de segunda orden, existen Institutos de vacunación que con este ó otro nombre han hecho innumerosos beneficios á la salud pública, demostrando de una manera indudable que la viruela es una epidemia que se combate con facilidad y que puede llegar á extinguirse.

No es este el lugar á propósito para presentar gran número de datos estadísticos; pero el Ministro que suscribe no puede de citar á V. M. los ejemplos de Irlanda y de Nápoles. El primero de estos países en que la viruela se cedió, produciendo hasta la desolación, no ha tenido en el último año á que se refiere la estadística mas que 20 casos fatales, gracias á los esfuerzos y trabajos del gran Instituto Jenneriano y á sus miles de vacunadores que emplea constantemente; y en Nápoles, las duras leyes y en las propuestas por la comisión de vacunación, en los cuales se prohibe hasta dar curso á ninguna sociedad ni expediente cuyos interesados no presenten en papelita de vacuna, han conseguido librar á aquel país de tan horrible peste, al paso que solo en Madrid y en un solo hospital han perecido á cientos los atacados en el año próximo pasado. No podría, sin embargo, restar tan útil y tan completo el deseado estudio de la vacuna, alejándole del terreno demostrativo donde deben ser ilustradas todas las cuestiones médicas, y dada esta inexcusable condición práctica hubiera sido censurable descuido privar á una institución del carácter benéfico que necesariamente tenía que desplugar.

A la vez que en el Instituto nacional de vacuna será por estas condiciones campo abonado para los progresos científicos y centro de prestigio benéfico para la salud de los pueblos, deberá ser también punto de partida y fuente de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta caudal haya de adoptar la Administración pública. El Gobierno podrá, por último, reclamar los consejos que crea convenientes de un Instituto creado para el especial conocimiento de las viruelas y de la vacuna y obligado á tareas ac-

tivas é indispensables de investigación y de estudio, que deben ser y que sin duda llegarán á ser útiles para la patria y gloriosas para la ciencia.

Anteado por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:
1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculación de la viruela y de su preservativo de la viruela.

4.º La conservación y propagación incesante de la vacuna mediante un constante serie de inoculaciones ó trasfusiones de las especies caballar y humana al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los síntomas y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Promover el conocimiento de las ventajas de la vacunación, y desvirtuar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Preparar al Gobierno los registros censales de variolosos para los hospitales, hospicios etc., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobación de la Superioridad los modelos para la formación de una Estadística general de variolosos.

10.º Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagación, su influencia estacional climatológica y atmosférica etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas etc.

11.º Promover las cuestiones médicas concernientes ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observación.

12.º Proponer la adopción de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13.º Dirigir las operaciones de vacunación y revacunación.

Art. 3.º El Instituto de vacunación dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para ejecutar de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Desde el miércoles 25 se ha ya ocupado en Villaseca de la Sobarriba casa de Juan Salas, un pollino capón negro, de 5 á 6 años, con una cabanala. Se tiene que pasar á recogerle, abonando los gastos causados.

Lup. de los C. Redondo L. Plaza 7.